# León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0802/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La negativa ficta a la petición presentada el día 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Contralor Municipal de León, Guanajuato. . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de la resolución impugnada, el reconocimiento del derecho que establecen diversas normas y la condena a la autoridad demandada para el restablecimiento en el pleno ejercicio de sus derechos violentados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como pruebas, la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la cual, dada su naturaleza, se tuvo por desahogada en ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación; lo que hizo el Contralor Municipal, (…) mediante escrito presentado el día 1 uno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; en el que dio contestación a los hechos, planteó una causal de improcedencia y señaló que los conceptos de impugnación son infundados e inoperantes, y manifestó que sí se dio respuesta a los hechos denunciados por el gobernado en su escrito, mediante la emisión del acuerdo de admisión de fecha 26 veintiséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, y el oficio de esa misma fecha, así como formato de notificación. . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO*.-** Por proveído de fecha 7 siete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Contralor Municipal demandado, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra, y por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales que acompañó a su escrito de contestación; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, toda vez que se impugnó la negativa ficta de la autoridad demandada y que la demandada exhibió la respuesta dada a la petición formulada; se concedió a éste, el término de ley, para que ampliara su demanda; lo que hizo por escrito del 19 diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año señalado, se tuvo a la parte actora por ampliando en tiempo y forma la demanda, en consecuencia, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la ampliación lo que sí hizo por escrito del 13 trece de octubre de ese año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEXTO.-** Por acuerdo emitido en fecha 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Contralor Municipal por contestando la ampliación de demanda; así también, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la audiencia de alegatos, a celebrarse el día 14 catorce de diciembre del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que el autorizado del actor, (…) sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales pertinentes; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una negativa ficta atribuida al Contralor Municipal de León, Guanajuato; autoridad que forma parte de la administración pública centralizada de este Municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad demandada; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que de autos se desprende que a la fecha en que se promovió la demanda, esto es, al día 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; no se le había dado respuesta a lo peticionado por el actor, o no se le había hecho de su conocimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado inicialmente, -la negativa ficta a la petición que el impetrante formuló a la Contraloría demandada, en el sentido

**Expediente número** **0802/2doJAM/2017-JN**

de que se instaurara el procedimiento administrativo que en derecho procediera al Presidente del Consejo Directivo y al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, por su falta de probidad y diligencia para cumplir los trabajos propios de su encargo, ya que al hacer pública información relativa a la cartera vencida del organismo operador, señalaron que existía una cartera vencida de 24 veinticuatro millones de pesos, y otros adeudos mencionados en su escrito; se encuentra acreditada en autos, al no constar escritos mediante los que previamente a la interposición del proceso, la autoridad demandada hubiere dado respuesta a la petición del actor presentada el día 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete; según se advierte del sello de recibido en la dependencia; (peticiones cuyos originales obran en el secreto de este Juzgado y son visibles en el expediente en copia certificada, a fojas 4 cuatro a la 21 veintiuno). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No obstante lo anterior, resulta necesario señalar que en el presente proceso, la negativa ficta dejó de tener efectos, desde el momento en que la autoridad enjuiciada, a través de su titular, al contestar la demanda en fecha 1 uno de septiembre de ese año 2017 dos mil diecisiete, aportó copia certificada del acuerdo de admisión del expediente número CM/DCS/569/2017-D11, de fecha 26 veintiséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, relativo a la denuncia presentada por el ahora actor, por el que se tuvo por recibida la gestión, se ordenó realizar las investigaciones correspondientes y se solicitó un informe al titular del organismo demandado; así como el oficio de esa misma fecha, con número CM/DCS/1929/2017, a través del cual le comunicó que se acordó el inicio de la investigación correspondiente; lo que le fue notificado el mismo día al gobernado.

Acuerdo y oficio que fueron emitidos por la Directora de Contraloría Social, (…) y que recayeron a la petición del justiciable, los que se encuentran visibles en copias certificadas a fojas 14 catorce a 16 dieciséis catorce del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo antepuesto, el acto materia de la “litis” en el presente proceso, lo constituye la respuesta emitida por la Directora de Contraloría Social, (…), en el acuerdo de admisión y oficio de fecha 26 veintiséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete y que le fueron notificados en esa misma fecha, según consta en autos; respuestas de las que se tiene por debidamente acreditada su existencia, con las copias certificadas de las mismas que obran en autos y que fueron aportadas por el mencionado Contralor Municipal al contestar la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende, de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, en su contestación de demanda, la autoridad demandada **hizo valer la causal de improcedencia** prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al considerar que no **se configuró** **la negativa ficta** señalada por el actor, pues se dio contestación al escrito de petición. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Causal que sí se actualiza**, así como la prevista en la fracción I del mismo precepto, pues tal y como lo refirió el Contralor Municipal en su escrito de contestación a la demanda; mediante el acuerdo de admisión del expediente número CM/DCS/569/2017-D11, de fecha 26 veintiséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, relativo a la denuncia presentada por el ahora actor, por el que se tuvo por recibida la gestión, se ordenó realizar las investigaciones correspondientes y se solicitó un informe al titular del organismo demandado; así como el oficio de esa misma fecha, con número CM/DCS/1929/2017, a través del cual se le comunicó que se acordó el inicio de la investigación correspondiente; signados ambos por la Directora de Contraloría Social, (…) (autoridad facultada para iniciar los procedimientos administrativos en la contraloría), se **dio respuesta** expresa a lo solicitado (visible en el expediente en copias certificadas a fojas de la 14 catorce a la 16 dieciséis). En la que dicha funcionaria emitió el acuerdo de admisión del expediente número CM/DCS/569/2017-D11, de fecha 26 veintiséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, relativo a la denuncia presentada por el ahora actor, por el que se tuvo por recibida la gestión, se ordenó realizar las investigaciones correspondientes y se solicitó un informe al titular del organismo demandado; así como emitió también el oficio de esa misma fecha, con número CM/DCS/1929/2017, a través del cual le comunicó que se acordó el inicio de la investigación correspondiente. .

Acuerdo y Oficio que le fueron **personalmente** notificados al (…), actor en el presente proceso, el día 26 veintiséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, tal y como consta en la notificación de esa fecha, visible a foja 17 diecisiete del presente expediente, en la que dicha persona estampó su firma de recibido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Todo lo antes expresado, conlleva a concluir que la negativa ficta aducida por el actor, resulta **INEXISTENTE;** pues en el presente proceso, se encuentra debidamente probado que para la fecha en que se presentó la demanda (el día 10 diez de agosto del año 2019 dos mil diecinueve) ya se le había dado respuesta a la petición presentada el día 13 trece de julio de ese año, formulada por el ciudadano actor. Respuesta que se dio mediante el acuerdo y oficio antes descritos; luego entonces, al no haberse configurado la negativa ficta, resulta que tampoco hay afectación al interés jurídico del hoy actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, tal y como se planteó por la autoridad demandada, así como de oficio por este Juzgador, no se afectan los intereses jurídicos del promovente, ni se configuró la negativa ficta, y por ello es inexistente dicho acto impugnado, lo que conlleva a que se **actualicen** las hipótesis de improcedencia previstas en las

**Expediente número** **0802/2doJAM/2017-JN**

fracciones I y VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de soporte legal al sentido de esta sentencia, el criterio que sostiene el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO.-*** *De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias que se señalan en las demás fracciones de dicho artículo, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, por el plazo de tres meses. Ahora bien, el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de autos apareciere claramente que no existe la resolución impugnada; por lo que, concatenado con el artículo 9 fracción II de la referida Ley, si durante la tramitación de este se actualiza dicha hipótesis, se debe sobreseer el juicio. En ese contexto, si se interpone juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, exhibe las constancias con las que se acredita que no se configura la negativa ficta, es decir, que no existe silencio por parte de la autoridad administrativa; lo procedente es sobreseer el juicio ante la inexistencia del acto impugnado, al no configurarse la negativa ficta impugnada”. . . . . . . . . . .*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24389/16-17-10-8/162/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de mayo de 2018, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión privada de 15 de agosto de 2018)” “Tesis: VIII-TASS-4; Página: 326
; Época: Octava Época; Fuente: R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018.

 ***QUINTO.-*** En virtud de que se actualizan dos causales de improcedencia que traen como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pueda darse; pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, ni de sus pretensiones; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracciones I y VI, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .